

Asociaciones gremiales bajo la lupa de la FNE por riesgos coordinados derivados de recomendaciones de precios

Según la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”), las asociaciones gremiales (“AG”) “[...] cumplen un rol importante y legítimo dentro del sistema de mercado. En términos generales, ellas promueven el desarrollo y protección de las actividades e intereses comunes de sus miembros ‘en razón de su profesión, oficio o rama de producción o de los servicios’ [...]”¹. A su vez, según esta misma autoridad, las AG ofrecen numerosas oportunidades para que empresas competidoras se reúnan a través de la AG. Si bien estos encuentros pueden tener fines legítimos y referidos a los intereses de los asociados a la AG, no sería menos cierto que dichas instancias también pueden llevar al desarrollo de actividades y conductas contrarias a la libre competencia².

En este contexto, a fines del año 2018, se inició una investigación para indagar eventuales infracciones al artículo 3° del Decreto Ley N° 211 (“DL 211”) en relación a recomendaciones de comisiones estandarizadas de corretajes de propiedades y otras prácticas comerciales (“Investigación”).

¿Qué es lo que sanciona el artículo 3° del DL 211?

La legislación chilena de libre competencia, contenida en el DL 211, consagra un ilícito general en su artículo tercero inciso primero que sanciona toda conducta individual o colectiva que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos.

Luego, en términos más específicos, en el inciso segundo de esa misma norma legal se describen diversas infracciones contra la libre competencia. Así, el literal a) de la norma en comento señala que se consideran como hechos, actos o convenciones anticompetitivas “[...] a) Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, o afectar el resultado de procesos de licitación [...]”.

¹ Guía “Asociaciones Gremiales y Libre Competencia”, Fiscalía Nacional Económica, 2011, p. 4. En línea: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/08/guia_-asociaciones_-gremiales.pdf.

² Ibídem.

¿En qué habría consistido la conducta indagada por la FNE en la Investigación?

En específico, esta fiscalización estuvo dirigida en contra de dos AG que, en sus actividades de difusión a sus asociados en el mercado de corretaje de propiedades, habrían realizado ciertas recomendaciones de comisiones de corretaje estandarizadas para pactar con sus respectivos clientes. A partir de los diversos antecedentes allegados a la Investigación, la FNE pudo confirmar que tales recomendaciones de precios y/o sugerencias se habrían verificado a través de ciertos contenidos de difusión o docencia de las AG investigadas.

¿Por qué tales recomendaciones de precios pueden ser lesivas para la libre competencia?

La FNE ha señalado que: “[...] *sugerencias de precios en el marco de actividades de una asociación gremial pueden erigirse como un elemento facilitador para un acuerdo de precios entre competidores, por lo que tales entidades deben cuidarse de emitir recomendaciones que hagan referencia a precios, cantidades y políticas comerciales, toda vez que estos deben ser determinados independientemente por los agentes económicos [...]*”³ (énfasis agregado).

Por lo anterior, toda sugerencia de comisiones a cobrar a clientes efectuadas en el contexto de reuniones o actividades de una AG pueden resultar riesgosas para la libre competencia, aun cuando tales sugerencias no constituyan una política estandarizada por parte de tales asociaciones.

Sin perjuicio de todo lo anterior, la FNE adoptó la decisión de archivar esta Investigación por cuanto la conducta analizada habría tenido una baja posibilidad de afectar la libre competencia en el mercado atendida la estructura, intervinientes y dinámica del mercado, caracterizado por la ausencia de barreras de entrada y una gran atomización de corredores de propiedades, por lo que la representatividad de las investigadas no habría sido significativa.

Consideraciones finales: Programas de Cumplimiento

La constitución de una AG, así como la participación de diversos actores económicos en ella, puede obedecer a una serie de fines legítimos para la satisfacción de sus intereses. Con todo, en aquellos casos en que este tipo de asociaciones puede involucrar a diversos competidores, se vuelve imprescindible la adopción de programas de cumplimiento de libre competencia por parte de la AG, los que deben ser adoptados por sus asociados, de forma coherente con sus propias políticas de cumplimiento en estas materias.

De este modo, cualquier tipo de intercambio de información comercialmente sensible entre empresas competidoras, ya sea éste directo o intermediado por una AG, debe encontrarse prohibido. Asimismo, también debe estarlo cualquier tipo de sugerencias y/o recomendación efectuada por una AG respecto de variables competitivas sensibles para sus asociados y que pudieran facilitar una coordinación ilícita entre ellos.

³ Informe de Archivo FNE, Investigación N° 2518-18, p. 7.

contacto



**Pedro
Pellegrini**

ppellegrini@guerrero.cl



**Juan José
García**

jjgarcia@guerrero.cl



**Alejandra
Leiton**

aleiton@guerrero.cl



**Paulina
Ferreras**

pferreras@guerrero.cl



**Catalina
Soruco**

csoruco@guerrero.cl